



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Proceso No. 110014003055202000514 00**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra del proveído adiado 7 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

El apoderado recurrente, sustenta su recurso indicando que en lo que atañe a la competencia por factor territorial respecto del proceso ejecutivo hipotecario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por el cual se resolvió un conflicto de competencia como el que se pretende adelantar en esta sede judicial y según criterio de dicha Corte se debe disponer que el conocimiento del presente asunto debe recaer en este despacho y no en el de Flandes como erradamente se dispuso en la providencia recurrida.

Aduce que la competencia por factor territorial en lo que respecta a los procesos ejecutivos, se encuentra regulada en los numerales 1º, 3º y 7º del artículo 28 del C.G.P., por ser todos ellos concurrentes y al arbitrio del demandante, por lo que el argumento que soporta la decisión impugnada se aparta de la interpretación finalista realizada por la Corte y yerra el juzgado cuando declinó el estudio de la demanda argumentando que el competente es el lugar de la ubicación de los bienes, ya que el demandante optó por el domicilio del demandado, destacando unos apartes del criterio de la Corte, *"(...) respecto al argumento esbozado por tal estrado según el cual el competente para conocer del presente trámite es el de Ciudad Bolívar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del Código General del Proceso, es pertinente destacar que una interpretación finalista desvirtúa ese criterio"*.

Agrego que *"Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, **que en tales eventos concurren los tres factores** mencionados, concurrentemente, **el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado**"*, y que para evitar el trámite engorroso de pasar el proceso por el juzgado de Flandes y luego este lo envíe a la Corte, para que finalmente lo regrese a este despacho, el juzgado cuenta con el soporte jurídico para poder asumir el reconocimiento del presente proceso sin necesidad que vaya a otras instancias, y si se tiene en cuenta que en acápite de las notificaciones que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, se entiende que está optando por una de las tres posibilidades.

Así las cosas, solicita reponer el auto atacado y dar el trámite pertinente, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P.).

2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el fuero personal, fundado en el domicilio del demandado y, que, si éste tiene varios domicilios, o son varias las personas que conforman el extremo pasivo de la acción, pueden impetrarse acción a elección del demandante, ante el juez de cualquiera de ellos, también lo es que, el numeral 7º del canon normativo en cita, prevé que:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* [subraya nuestra], esto significa que el legislador estableció como especial “el fuero privativo” para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”<sup>1</sup>*

Ahora, independiente de si se ejerce una acción mixta u otra modalidad contemplada por el estatuto procesal general para ejercitar el derecho real de prenda o de hipoteca, se debe aplicar forzosamente el fuero privativo, esto es,

<sup>1</sup> CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, lo cual, de acuerdo a la Corporación en cita, esto tiene su razón de ser, entre otras, porque,

*"[...]la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales, al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo con el numeral 8» (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011)"<sup>2</sup>.*

Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por los Juzgados Promiscuos Civiles de Flandes - Tolima, pues, el ejecutante promovió una demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía, esto es, ejerce el derecho de real de hipoteca sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Flandes, donde ejerce jurisdicción el juez en comento.

Así las cosas, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos no concurren ninguno de los tres factores mencionados por el ejecutante, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado.

En ese orden de ideas fuerza concluir que el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho y en tal sentido, lo procedente es mantenerlo incólume en todas sus partes.

Conforme las previsiones del numeral 1º del artículo 321 del CGP., se concederá el recurso de apelación.

### DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal De Bogotá D.C.**

---

<sup>2</sup> AC1190-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00047-00. 27 de febrero de 2017. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido de fecha 7 de octubre de 2020, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el señor Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

**TERCERO:** Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaria remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE (),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fc87119d90b4557da81827b256601f6260964c74792368417048693016f5576**

Documento generado en 19/11/2020 08:29:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**